

RESOLUCIÓN NO. 1624 DE 28 JUNIO 2024

*“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical **ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL** para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”*

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011, por el Decreto Nacional 1072 de 2015, los Decretos Distritales 101 de 2004 y 310 de 2022, la Resolución No. 0101 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado E-2024-816363, los señores EDGAR YEZID SANCHEZ ALDANA y ANA FLOR ANGEL GUIADO GARCÍA, en calidad de Presidente y Secretaria General de la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO -AASIMCOL-, solicitaron formalmente la concesión de permisos sindicales periódicos a favor de la respectiva organización sindical de primer grado, para el ejercicio de las funciones como directivos y miembros de la Junta Directiva de la misma durante el segundo semestre de la vigencia 2024, así:

No.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN	LOC.	TIPO DE VINC.	DÍAS DE PERMISO A LA SEMANA	# DIAS
1	EDGAR YEZID SANCHEZ ALDANA	79690488	COORDINADOR	COLEGIO ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO (IED)	11	PROPIEDAD	LUNES A VIERNES	5
2	CELSO CARREÑO AREVALO	79658497	COORDINADOR	COLEGIO ATAHUALPA (IED)	9	PROPIEDAD	LUNES A VIERNES	5
3	ANA FLOR ENGELY GUIADO GARCIA	52076167	DOCENTE	COLEGIO JOHN F. KENNEDY (IED)	8	PROPIEDAD	MIÉRCOLES A VIERNES	3
4	DEISY YASMINE GONZALEZ ROJAS	20775104	DOCENTE	COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO (IED)	10	PROPIEDAD	MIÉRCOLES A VIERNES	3

Que el presente trámite de otorgamiento de permiso sindical se rige por las condiciones fácticas allegadas en la solicitud y las jurídicas establecidas por los artículos 39 y 122 de la Constitución Política de 1991, los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 720 de 2024), el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 (modificatorio del Decreto Nacional 1083 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Función Pública), la Circular Conjunta No. 100-001 del 6 de febrero de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio del Trabajo, la Circular No. 28 del 4 de diciembre de 2017 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) y la jurisprudencia constitucional (en especial las sentencias T-502 de 1998, T-740 de 2009, T-464 de 2010 y T-743/13) y contencioso administrativa.

Que mediante concepto con radicado No. 05EE2020746800100004629- 08SI20207466800100000537 de junio de 2020 sobre el tema de los permisos sindicales permanentes, el Ministerio del Trabajo estableció que: (...) *“es claro que la norma protege el derecho de asociación sindical así como el derecho a obtener permisos sindicales que requieran los representantes del sindicato a efectos de cumplir normalmente su gestión, distinto a*

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

*las obligaciones que el funcionario ostenta derivadas de su cargo, las que debe igualmente ejecutar a cabalidad indistintamente de los permisos sindicales de que goce, so pena de las sanciones de carácter disciplinario a que se pueda ver sujeto por el incumplimiento de sus funciones de conformidad con la circular conjunta antes mencionada, **por cuanto se reitera que los permisos sindicales no deben ser permanentes**” (...)* (negrilla fuera de texto)

Que por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en concepto del 23 de octubre de 2020, indicó que los permisos sindicales deben estar bien determinados y por tanto no pueden ser permanentes, sobre todo en el caso de servidores públicos, en virtud de la naturaleza del servicio que debe prestarse a la sociedad; cuando indicó que: *“la interpretación más apropiada debe conducir a que el empleado con permiso sindical debe ser evaluado pues estos permisos no pueden ser de tiempo completo aun cuando sean permanentes, en razón a que primero, el miembro del sindicato ostenta la condición de empleado y en aplicación del principio constitucional del artículo 6, todos los servidores públicos son responsables por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en este sentido lo más razonable es que los empleados con permiso sindical establezcan sus contribuciones y metas individuales en proporción al tiempo laborado teniendo en cuenta que no obstante la posibilidad de contribuir con su actividad sindical al logro de las metas institucionales”*.

Que si bien los permisos sindicales tienen como finalidad facilitar la facultad de las organizaciones sindicales para ejercer los actos de representación y asesoría de sus compañeros de trabajo, bien sea ante la SED, o ante otras entidades u organismos oficiales, en la medida en que dichos actos deben realizarse, en muchas ocasiones, en horas de despacho público, hábiles por lo general, los mencionados permisos deben ser concedidos bajo la condición de no vulnerar la efectiva prestación del servicio público y en el caso de la educación, de tal manera que no se altere el servicio educativo y no se ponga en riesgo la garantía en el ejercicio del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.

Que en la vigencia 2024 la Secretaría de Educación del Distrito (SED) cuenta en su planta de personal, con personas afiliadas a un total de 70 organizaciones sindicales, a razón de 45 de Base (primer grado), 18 Federaciones (segundo grado) y 7 Confederaciones (tercer grado), con potencial derecho a solicitar permiso sindical de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Que en la actualidad el 92% de la planta de personal de la SED está compuesta por docentes/directivos docentes y el 8% restante por personal administrativo, lo cual se debe tener en cuenta para realizar las gestiones correspondientes para asegurar la prestación del servicio educativo en la ciudad en relación con la procedencia, necesidad y proporcionalidad de las diferentes situaciones administrativas, incluidos los permisos sindicales.

Que la planta de personal de la SED es finita y limitada, y su distribución se realiza a partir de los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el personal docente y administrativo, razón por la cual se evidencia la necesidad de asegurar tanto personal administrativo como docente para el funcionamiento de los colegios e Instituciones Educativas Distritales (IED) existentes en la ciudad, aquellos recién inaugurados y aquellos que se tiene previsto y/o proyectado inaugurar durante la vigencia 2024, además del establecimiento de los planes, proyectos y procedimientos establecidos con base en las nuevas disposiciones que se contemplen dentro del Plan de Desarrollo Distrital (PDD) para el cuatrienio iniciado en la presente vigencia.

Que lo anterior tiene sustento en que, el MEN tiene la doble tarea de viabilizar las plantas docentes a las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) y de coordinar con el Departamento Nacional de

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

Planeación (DNP) la distribución de los recursos de la participación para Educación del Sistema General de Participaciones (SGP) que permita su correcta financiación.

Que en ejercicio de dichas funciones, el MEN tiene como propósito, garantizar la prestación del servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de gratuidad y universalidad – a través de la disponibilidad del recurso humano docente – en cada una de las sedes de los establecimientos educativos oficiales del país, para lo cual debe asignar y transferir oportunamente los recursos del SGP en Educación necesarios para su financiación.

Que dada la restricción de recursos del SGP en Educación, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del MEN incluye en su análisis de viabilidad la revisión de los estudios técnicos de planta de tal manera que, se puedan verificar las relaciones técnicas y asignar el número necesario de docentes que garantice la efectiva prestación del servicio educativo, respondiendo a su vez, a criterios de eficiencia en el proceso de asignación de recursos, atendiendo la distribución geográfica, los niveles educativos, los grupos y otros aspectos, dando cumplimiento así a la regla constitucional de asignar recursos en condiciones de eficiencia, en desarrollo a lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

Que la distribución eficiente de recursos permite que cada una de las 97 ETC en el país, cuenten con los recursos financieros necesarios que les permita ejercer su competencia en condiciones de autonomía, y por el contrario, una distribución ineficiente de recursos y/o de personal docente impide que se cumplan los objetivos propuestos, con las correspondientes consecuencias adversas en la prestación del servicio educativo.

Que de acuerdo a lo anterior, las ETC – entre las que se incluye la SED, reciben los recursos precisos para financiar los cargos docentes viabilizados, en un escenario donde la estrecha relación entre la asignación de plantas y el proceso de distribución, deja poco o nulo margen para financiar las diferentes situaciones administrativas de docentes y directivos docentes, incluyendo los permisos sindicales.

Que bajo este escenario de limitación técnica y presupuestal, la SED, a través de la Dirección de Talento Humano (DTH), procedió a llevar a cabo la planeación de gestión de personal de la entidad para la vigencia 2024, a partir de las necesidades de planta docente y administrativa de cara a la dinámica de la matrícula para la vigencia 2024 y en funcionamiento de los colegios e IED en la ciudad.

Que dentro de esta dinámica, la planta de personal docente y directiva docente de la SED se encuentra distribuida en un 100%, por lo cual, los cargos disponibles (docentes provisionales) para reemplazar y/o cubrir a aquellos servidores que hacen uso de permisos sindicales periódicos, son absolutamente limitados.

Que los permisos otorgados al personal docente requieren necesariamente de la gestión y nombramiento de reemplazo o cubrimiento para asegurar la prestación del servicio educativo, para no perjudicar el objeto misional de la entidad.

Que para realizar cubrimiento y reemplazo de docentes en permiso sindical, la SED debe utilizar diferentes estrategias para garantizar la disponibilidad suficiente de personal docente en todos los colegios e IED en la ciudad, para lo cual, se ve en la necesidad imperiosa de racionalizar de forma proporcional y equitativa la cantidad de permisos sindicales que se concederán y distribuirán entre todas las organizaciones sindicales con afiliados vinculados a la planta de personal, para lo cual, la entidad estudió el impacto real de dicha situación administrativa en su planta de personal, a partir de la cantidad de días y número de beneficiarios, así como los respectivos reemplazos que tendrían que ser nombrados para apoyar las funciones de quienes se encuentren en permiso sindical.

Av. Eldorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

Que con base en la solicitud elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL, y como fundamento y base para la procedencia del otorgamiento de permisos sindicales durante la presente vigencia, la Subsecretaría de Gestión Institucional (SGI) solicitó a la DTH la verificación de la disponibilidad en la planta de personal de la SED y su capacidad para llevar a cabo reemplazos y cubrimientos mediante nombramientos en provisionalidad frente a las situaciones administrativas como el permiso sindical.

Que la DTH determinó que, dada la actual situación de la planta de personal de la entidad, otorgar permisos sindicales en la cantidad solicitada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para la presente vigencia, afectaría de manera muy grave la prestación del servicio educativo en la ciudad debido al necesario reemplazo y cubrimiento mediante nombramiento de otro docente en provisionalidad, lo cual resulta a todas luces complejo para la planta de personal docente de la entidad y genera unas limitantes presupuestales y pedagógicas para el cubrimiento a través de horas extras, que se encuentran en déficit en casi todos los colegios e IED como ha sido abordado inclusive en diferentes espacios con la comunidad educativa, incluyendo la Mesa Distrital de Rectores – y tienen un impacto negativo en los procesos de enseñanza-aprendizaje de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes de nuestra ciudad.

Que en este contexto, la única manera que tiene la SED para conceder en su totalidad los permisos sindicales requeridos por la organización sindical solicitante, es dejando de prestar efectivamente las funciones públicas bajo su responsabilidad, con la consecuencial afectación severa en la realización de actividades como impartir clases, realizar acompañamiento a los estudiantes y todas aquellas propias de la labor docente, lo cual implica indefectiblemente, cercenar la posibilidad de ejercer de manera plena el derecho fundamental a la educación.

Que tal situación pondría en riesgo inminente a la SED de incumplir el postulado superior establecido en el artículo 44 superior que establece la obligación de velar de manera prevalente por los derechos de los niños, niñas y adolescentes – incluyendo el derecho fundamental a la educación – cuando indica que: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el **Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**”* (subrayado y negrillas fuera de texto)

Que adicionalmente, es mandato constitucional el dispuesto en el inciso segundo del artículo 123 superior, que reza: *“(…) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (…)”* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Que la Ley 909 de 2004 debe interpretarse en perfecta concordancia con lo estipulado en el Decreto Nacional 288 de 2021 que adicionó el Capítulo 3 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR 1083 de 2015 en lo referente a la evaluación del desempeño de los directivos sindicales y sus delegados que ostentan la calidad de servidores públicos, con ocasión del permiso sindical, y por lo tanto no resulta procedente el reconocimiento de permisos sindicales periódicos durante la mayor parte de la semana, puesto que ello implicaría el desprendimiento, casi absoluto, de sus funciones administrativas, lo cual podría afectar y/o poner

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

en riesgo inminente, la efectiva prestación del servicio público, lo cual, de manera adicional, se encuentra respaldado igualmente por la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que dadas las circunstancias, resulta preciso dentro del análisis del presente caso, realizar una aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad dentro del escenario de colisión entre el ejercicio del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad de Bogotá como obligación misional de la SED, y el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical por parte de la organización sindical solicitante, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-740 de 2009 cuando indicó que: “Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que dentro del análisis mencionado, es posible observar que, los beneficiarios de la solicitud superan el número de personas beneficiarias y el número de días de permiso sindical que la entidad puede efectivamente soportar para garantizar de manera efectiva y en las mejores condiciones, la prestación del servicio educativo en los colegios e IED de la ciudad durante la vigencia 2024, por lo que, en el presente caso, no resulta procedente conceder a la organización solicitante los permisos sindicales periódicos en la cantidad solicitada, esto es, dos (2) personas con cinco (5) días y dos (2) con tres (3) días a la semana, dado que implican el nombramiento del reemplazo y el cubrimiento mediante nombramiento en provisionalidad de un docente adicional, por persona, lo cual supera la capacidad presupuestal, operativa y administrativa de la entidad, cuya disponibilidad de planta de personal se encuentra sujeta a las condiciones establecidas por el MEN previamente descritas.

Que por lo anterior, y dado que el otorgamiento de permiso sindical a la organización ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL implica ausencia total de personal para la prestación efectiva del servicio e imposibilidad de la capacidad institucional para garantizar su reemplazo y/o cubrimiento, se torna en improcedente la concesión del permiso sindical en la forma y cantidad solicitadas, dada la responsabilidad que tiene la entidad de garantizar su capacidad operativa para el cumplimiento de los fines misionales, y que, en tal escenario, se vería afectada dadas las limitaciones institucionales, lo que genera un riesgo inminente de afectación grave en la prestación del servicio educativo, teniendo en cuenta las condiciones de la planta de personal institucional y la necesidad de garantizar siempre la presencia de directivos docentes, docentes en aula y en proyectos, y funcionarios administrativos en colegios e IED, realizando los reemplazos y cubrimientos respectivos de aquellos que ejercen permisos sindicales.

Que la presente situación deriva en la configuración de dos situaciones concretas:

- (I) La tradición de la SED de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, sobre el cual, y aun bajo la premisa de requerir el cubrimiento de la ausencia de las personas beneficiarias de los permisos sindicales, la SED realizará un esfuerzo operativo, administrativo y financiero adicional para brindar a la organización sindical solicitante, condiciones para el ejercicio de sus derechos sindicales; y

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

- (II) La adecuación de la organización sindical a la realidad de la entidad para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo en la ciudad de Bogotá y la plena garantía del ejercicio del derecho fundamental a la educación de todos los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad, en donde resulta apenas proporcional que la organización sindical ceda una parte de sus pretensiones de permiso sindical, en procura de la garantía del ejercicio del derecho superior y prevalente que tienen los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de tener una educación efectiva y de calidad.

Que por lo anterior, y si bien es cierto, el otorgamiento de permiso sindical a la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL implica ausencia de personal para la prestación efectiva del servicio, se procederá a conceder de manera parcial – y en orden descendente de los nombres incluidos dentro de la solicitud original iniciando y/o privilegiando al (la) presidente (a) de la organización sindical y siempre y cuando se trate de personas con nombramiento en propiedad dentro de la planta de personal de la entidad –, el permiso sindical solicitado, de tal forma que, la entidad tenga la capacidad operativa mínima para el cumplimiento de sus fines misionales, y la organización sindical solicitante, las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos sindicales, lo que a la postre resulta plenamente respetuoso con la regla de la inconveniencia de otorgar permisos sindicales permanentes, establecida por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Que por todo lo expuesto, se configura plenamente dentro del presente caso, la regla sustancial incorporada en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario (DUR) del Sector Trabajo (modificado por el Decreto Nacional 720 de 2024) y que establece expresamente: *“La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando que con la ausencia del servidor público se afectará la debida prestación del servicio que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.”*; razón por la cual, se procederá a otorgar de manera parcial el permiso sindical solicitado.

Que en tal sentido, y de acuerdo a lo facultado por la Corte Constitucional en sentencias T-502 de 1998, T-464 de 2010, así como la propia literalidad del DUR 1072 de 2015, la SED dentro de su autonomía administrativa y dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad establecidos por la jurisprudencia constitucional, procederá a despachar de manera parcial la solicitud y en consecuencia procederá a conceder en forma limitada los permisos sindicales solicitados por la organización sindical para el segundo semestre del año 2024, luego de la ponderación en el ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, con la efectiva prestación del servicio público educativo y la garantía del derecho fundamental a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes de nuestra ciudad.

Que para el ejercicio de la garantía de permiso sindical otorgada mediante el presente acto administrativo, los docentes y directivos docentes beneficiarios de los mismos, deberán tener en cuenta lo establecido por la Resolución No. 3947 del 30 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se establece el Calendario Académico para el año 2024 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en el marco del Convenio (SED-SDIS) que ofrecen educación inicial en los grados de pre jardín y jardín operados directamente por la Secretaría Distrital de Integración Social, SDIS, articulados a las instituciones educativas del sector oficial de Bogotá, D.C.”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la mencionada Resolución No. 3947 de 2023 respecto a la fecha de inicio del segundo periodo semestral del calendario académico 2024, y no debe haber simultaneidad de situaciones administrativas en las que el empleado público se separe de sus funciones sin romper el vínculo con la entidad, permiso sindical y vacaciones, el presente acto administrativo tendrá efectividad a partir del 8 de julio de 2024.

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, los beneficiarios del permiso sindical mantendrán los derechos salariales y prestacionales propios de sus cargos, así como los derivados de las carreras en cuyos registros se encuentren inscritos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER permiso sindical periódico solicitado mediante radicado E-2024-81636 a la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO - AASIMCOL-, para ser ejercido por las siguientes personas vinculadas con la planta de personal de la SED, en su calidad de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la mencionada organización, a partir del ocho (8) de julio y hasta el 8 de diciembre de 2024, inclusive, así:

No.	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	DEPENDENCIA	LOC	DIAS DE PERMISO A LA SEMANA	# DIAS DEL PERMISO
1	EDGAR YEZID SANCHEZ ALDANA	79690488	COORDINADOR	COLEGIO ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO (IED)	11	LUNES A VIERNES	5

PARÁGRAFO: El permiso sindical concedido podrá ser ejercido sin perjuicio de que la instancia institucional competente – previa solicitud y justificación del respectivo superior jerárquico – pueda de manera eventual y por imperiosas necesidades del servicio, limitar el alcance del presente acto administrativo, siempre y cuando con la ausencia del servidor público que hace uso del permiso sindical concedido, pueda afectarse el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad y sin que sea posible en forma alguna, superar su ausencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR los demás permisos sindicales periódicos solicitados por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO -AASIMCOL-, para el segundo semestre de la vigencia 2024 incluidos dentro de la solicitud con E-2024-81636, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El permiso sindical concedido mediante el presente acto administrativo se suspenderá durante los períodos de vacaciones que se reconozcan al servidor beneficiario del mismo y no podrá ser simultáneo con otra situación administrativa ni modalidad alternativa de la prestación del servicio, en especial Teletrabajo.

ARTÍCULO CUARTO. Vencido el término del permiso sindical concedido mediante el presente acto administrativo, su beneficiario deberá reasumir normalmente sus funciones; en caso de renovación, deberá contar con el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. El permiso sindical concedido mediante el presente acto administrativo se destinará exclusivamente al cumplimiento de las gestiones y actividades que fueron presentadas como objeto de su respectiva solicitud.

ARTÍCULO SEXTO. El beneficiario del permiso sindical concedido mediante el presente acto administrativo, mantendrá los derechos salariales y prestacionales propios de su cargo, así como los derivados de la carrera

Continuación de la Resolución No. 1624 DE 28 JUNIO 2024

“Por la cual se concede parcialmente la solicitud de permiso sindical elevada por la organización sindical ALIANZA ALTERNATIVA SINDICAL DEL MAGISTERIO COLOMBIANO – AASIMCOL para ser ejercido por unos servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito en su condición de miembros de la Junta Directiva y/o Equipos de Trabajo de la misma”

en cuyos registros se encuentre inscrito, en observancia de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.5.4 del DUR 1072 del 2015 y el artículo 2.2.5.5.18 del DUR 1083 de 2015. Asimismo, no percibirá (n) viáticos, ni gastos de transporte o de alojamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El permiso sindical concedido mediante el presente acto administrativo terminará automáticamente al vencimiento de este, por solicitud de la organización sindical, por desvinculación del beneficiario de la planta de personal de la entidad, por la renuncia, por revocatoria de su designación, o cuando la administración así lo considere conveniente por razones y/o necesidades del servicio.

ARTÍCULO OCTAVO. Durante los días en que el servidor público se encuentre en ejercicio del permiso sindical concedido mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad de sus superiores jerárquicos inmediatos, velar por el cumplimiento de las funciones a su cargo, de conformidad con las facultades otorgadas.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo a la organización sindical solicitante, al empleado público beneficiario del permiso, a sus superiores jerárquicos, a la Oficina de Nómina, a la Dirección de Talento Humano de la SED, a las Direcciones Locales de Educación a las cuales pertenezcan los colegios e IED de ubicación del servidor beneficiario y a las respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO DECIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de la sede administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **28 DE JUNIO 2024**

CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobado por Correo electrónico:

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Ivonne Marcela Ramírez De Arcos	Abogado Contratista SGI	Revisó	
Erika Magnolia Bernal Moreno	Abogado Contratista SGI	Proyectó	